PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR COMUNICACIONES OFICIALES

1_{o}	002		PERÍODO LEGISLATIVO	2007
EX	TRACTO	P.E.P - NOTA N° 003/07 Adjuntando Ley Provincial N° 724.		
Er	tró en la	Sesión	29/03/2007	
Gi Nº		Comisión	СВ	
Oı	den del d	lía Nº:		



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

SAN República Firgentina

NOTA Nº GOB.

USHUAIA,

IA, - 4 ENE 2007



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 724, promulgada por Decreto Provincial Nº 018/07, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO: lo indicado en el texto

HUGO OMAR COCCARO

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlàntico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

0 2 ENE. 2007 USHUAIA,

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 724, Comuniquese,

dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº

018/07 3

G. T. F.

HUGO OMAR CÓCCARO

Es copia He del Original

Subdirector Dirección General de i

registrado bajo el Nº

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Ergentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Inclusión Laboral (REPIL), cuya función será

la registración de Instituciones Capacitadoras, Programas Pedagógicos, Formadores,

Certificados y Certificación de Competencias. El mismo estará a cargo de la Dirección de

Capacitación o similar, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, dependiente

del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

Artículo 2º.- Créase el Programa de Reinserción Laboral (PREL), destinado a la inclusión

laboral de los beneficiarios de ayudas económicas emergentes de los Programas PEL y

REDSOL, con estricta orientación al Sector Privado. Será autoridad de aplicación del

PREL, la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y

Gobierno.

Artículo 3º.- Créase el Programa Especial de Liberados (PRELIB), destinado a la

inclusión laboral de las personas sujetas al régimen de Patronatos de Liberados previsto

en los artículos 172, 174 y concordantes de la Ley nacional 24.660. A estos fines, la

autoridad administrativa preverá un cupo de asignaciones PEL (Decretos provinciales

Nros. 1089/03 y 1047/06 y eventuales prórrogas) o PREL, según las disponibilidades

surgentes del marco general de necesidades que debe contemplar.

Será autoridad de aplicación del PRELIB, el Patronato de Liberados, articulando su acción

con la Secretaría de Trabajo, ambos dependientes del Ministerio de Coordinación de

Gabinete y Gobierno.

Artículo 4º.- La naturaleza jurídica de la relación generada como consecuencia de lo

dispuesto en los artículos precedentes, es la misma que aquella primigeniamente

establecida en el marco de los Programas de Entrenamiento Laboral (Punto diecisiete (17)

Anexo I del Decreto provincial Nº 1089/03) y REDSOL (Decreto provincial Nº 640/00).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Con**tinentale; s**om y certi**o Agen**tinos"

GILBER (O.E. IAS CASAS Subellicto General Dirección General Ve.Despacho - S. L. y T.

1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo



Artículo 5º.- En el diseño operativo del REPIL, PREL y PRELIB creados según los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, el Poder Ejecutivo contará con suficiente amplitud de opciones y procedimientos, como para acordar con el Sector Privado las articulaciones más variadas, orientadas a proteger el desarrollo y proyección laboral de los beneficiarios.

Artículo 6°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- El cumplimiento de la presente ley se hará con arreglo a lo dispuesto, en lo pertinente, por la Ley provincial 702.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2006.-

RAFAEL JESUS CORTES Secretario Legislativo Poder Legislativo

Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidence
Poder Legislativo

reciotrado dalo el nº

USHUAJA 0.2 ENE. 2007

Es copia fiel del Original

GILBERTO E. LAS CASAS Subdirector General Dirección General de Dyspacho - S. L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"